



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 102.

Miércoles 25 de Diciembre.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS D' SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, Portal Llano, núm. 15.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS.MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Diciembre.)

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO

MINAS.

Habiendo hecho renuncia voluntaria D. Francisco Muñoz Bello, del registro de la mina denominada "Didomia," número 3.489, radicante en el término municipal de Cáceres; con esta fecha he declarado sin curso y fenecido el expediente de su razón, y franco y nuevamente registrable el terreno en que radica dicha mina.

Lo que se publica en este

periódico oficial para conocimiento del público.

Cáceres 23 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

MONTES.

El día 4 del próximo Enero, á las doce de su mañana, tendrá lugar la cuarta subasta de la labor de la dehesa boyal, perteneciente al pueblo de Conquista, bajo el tipo de 400 pesetas; será presidida por el Alcalde, sujetándose estrictamente al Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Cáceres 23 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,

JUAN JOSÉ JARAMILLO.

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes.

DISTRITO DE CÁCERES.

En armonía con lo dispuesto en la circular del Sr. Gobernador civil de esta provincia, número 154, inserta en el Boletín oficial correspondiente al día 30 de Octubre último; encarezco á los Sres. Alcaldes la necesidad de que para el 1.º del próximo Febrero, se hallen en esta Jefatura los acuerdos de los Ayuntamientos, con respecto á los aprovechamientos que se propongan utilizar en los montes públicos de sus respectivos términos municipales, durante el año forestal de 1890 á 91, con objeto de que por el personal facultativo del distrito, se proceda á los oportunos reconocimientos y no estén confiados en las visitas que con este objeto giraban los Capataces de cultivos, las que no tendrán lugar en el presente.

Cáceres 20 de Diciembre de 1889.—El Ingeniero Jefe, Enrique G. Sigüenza.

## ADMINISTRACION

DE

## CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

SECCION DE DIRECTAS.

Negociado de Minas.

Minas.

TERCERA SUBASTA.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, en vista de

no haber tenido efecto la segunda subasta de las minas que á continuación se expresan, verificada el 23 del actual, ha acordado con esta fecha se verifique la tercera subasta el día 30 del corriente, á las once de su mañana, bajo las condiciones que á continuación se expresan:

*Relación de las minas cuya caducidad se ha declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, con expresión de las cantidades adeudadas hasta la fecha de la caducidad y tipo á que han de subastarse con arreglo á instrucción.*

Mina Lucila, término de Zarza la Mayor, de mineral fosfato, de los Sres. Claus Kaben y C.<sup>a</sup>, cuatro pertenencias; cánon anual, 16 pesetas; capitalización al 3 por 100, 533 pesetas y 34 céntimos; débitos á la Hacienda, 16 pesetas.

Mina Consecuente 2.<sup>a</sup>, término de Zarza la Mayor, de mineral fosfato, de los señores Claus Kaben y C.<sup>a</sup>, cuatro pertenencias; cánon anual, 16 pesetas; capitalización al 3 por 100, 533 pesetas y 34 céntimos; débitos á la Hacienda, 16 pesetas.

*Pliego de condiciones á las cuales se aereglará la subasta de las referidas minas.*

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día 30 del actual, de once á doce de su mañana, en el local de la Delegación de Hacienda, y ante los Sres. Interventor, Administrador de Contribuciones y Jefe del Negociado, que actuará como Secretario.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta, es necesario acreditar que se ha depositado en la Ca-

ja de Depósitos ó en el acto de la subasta, ante el Sr. Presidente el 5 por 100 del valor porque se sacan á remate las minas á las cuales se presentan como licitador, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuere adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total porque la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.<sup>a</sup> No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.<sup>a</sup> Los dueños de minas podrán libertarlas pagando en el acto y antes de abrirse las subastas, la cantidad porque resulten en sus descubiertos. (Real orden de 6 de Junio de 1886.)

5.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á subasta, que es la capitalización que figura en la relación anterior.

6.<sup>a</sup> Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, este no se presentare dentro de las 24 horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará á favor del Estado.

7.<sup>a</sup> Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito, lo hará presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento en nota firmada por el depositante, que autoriza al que le representa para que haga proposiciones en su nombre.

8.<sup>a</sup> No podrán exigir los interesados otros títulos de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el Sr. Gobernador civil de la provincia, le pueda expedir el precitado título y con él poder hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviese inscrita la mina rematada.

Y en cumplimiento con lo dispuesto, se anuncia al público en este periódico oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta de las referidas minas.

Cáceres 23 de Diciembre de 1889.—El Administrador, José Martínez Tristan.

*En la Gaceta de Madrid número 351, correspondiente al día 17 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

### Ministerio de Gracia y Justicia.

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valladolid D. Bonifacio Oviedo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Torrelavega, á extender unas notas marginales, pendiente en este Centro en virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que por escritura de 26 de Abril de 1887, Don Siro Rico Ceballos, en nombre de su mujer Doña Natalia García de Rivero, vendió á Doña Remedio de la Hera varias fincas por el precio de 6.375 pesetas, de las que la mitad fueron entregadas en el acto y el resto quedó aplazado para el día 1.<sup>o</sup> de Enero del año de 1888, cuya escritura fué inscrita en el Registro de la Propiedad de Torrelavega:

Resultando que el día 16 de Noviembre 1887 autorizó el Notario de Valladolid D. Bonifacio Oviedo un acta en que figuran como otorgantes los mismos que lo fueron de la escritura de venta, y en la que después de relacionar detalladamente el contenido de dicha escritura, aunque sin describir las fincas enajenadas y de citar el tomo y fólios en que la dicha enajenación estaba inscrita en el Registro de Torrelavega, se hizo constar el pago del resto del precio aplazado á los efectos del art. 16 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que solicitada en su virtud la extensión de las correspondientes notas marginales á cuyo intento fueron presentadas la escritura de venta y el acta, negóse á ello el Registrador de la propiedad, fundado en que en el acta no se describen las fincas, circunstancia indispensable conforme al artículo 21 de la Ley Hipotecaria y al 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, y en que de dicho documento debiera en todo caso extenderse testimonio á continuación de la venta y acompañarse copia de él, la cual no fué presentada con arreglo al art. 72 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario D. Bonifacio Oviedo promovió contra la anterior calificación el presente recurso y solicitó la declaración de que el acta se halla bien extendida, alegando que dicho documento llena por completo las exigencias del artículo 76 del Reglamento, y así lo aprueba la Resolución de este Centro de 13 de Septiembre de 1864; que los preceptos legales por el Registrador citado son inaplicables al caso actual, dado que lo que hoy se pretende no es una inscripción ni una cancelación de hipoteca; y de ahí que no sea necesario acompañar la copia simple prevenida por el párrafo segundo del art. 72 del Reglamento:

Resultando que pedido informe al Registrador de la Propiedad de Torrelavega, la evacuó en el sentido de que es de confirmar su nota, por las razones que siguen: 1.<sup>a</sup> que las notas de que trata el art. 16 de la Ley han de extenderse con presencia de documentos que contengan las circunstancias necesarias para su validez; y los datos precisos para venir en conocimiento de la finca ó fincas de que se trata: 2.<sup>a</sup> que la resolución de la Dirección citada por el recurrente

no prueba que baste á hacer constar en el Registro la extinción de obligaciones personales un acta que carezca de aquellos requisitos necesarios en un documento notarial, para dar á conocer las personas ú objetos sobre que versa: 3.<sup>a</sup> que según el artículo 21 de la Ley y la Resolución de 23 de Junio de 1874, no puede omitirse en documento alguno inscribible la descripción del inmueble: 4.<sup>a</sup> que no obsta á la doctrina expuesta la circunstancia de haber de extenderse en el caso actual meras notas marginales, ya que si éstas se han de verificar con seguridad, preciso es saber con certeza los inmuebles á que se refieren: 5.<sup>a</sup> que tampoco cabe objetar que no se trata de cancelar un derecho real, pues es indudable que lo que hoy se intenta es hacer constar la extinción de un derecho relacionado con la historia de una finca, que es fuerza quede previamente determinada y descrita; y 6.<sup>a</sup> que en cuanto á la necesidad de presentar la copia simple de la escritura en que se constituyó la obligación, es bien terminante el precepto del art. 72 del Reglamento hipotecario:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación, invocando al efecto consideraciones legales que coinciden en el fondo con las expuestas por el Registrador:

Resultando que apelado ese acuerdo para ante el Presidente de la Audiencia por el Notario recurrente, fué confirmado el auto del inferior, por los mismos fundamentos en que descansa:

Resultando que el Notario D. Bonifacio Oviedo ha acudido á este Centro, alzándose de la indicada providencia y exponiendo como razones que abonan su revocación las de que las notas marginales que nos ocupan pueden extenderse por reclamación de los interesados, la doctrina del Registrador es demasiado gravosa para éstos, sobre todo si se trata de documentos que comprenden muchas fincas, y las actas de cancelación de hipotecas no es preciso que tengan el requisito que el citado funcionario exige:

Visto el art. 9.<sup>o</sup> de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que según ese artículo, es deber del Notario, al redactar un instrumento público, sujeto á registro, hacer en él la descripción del inmueble, expresando todas las circunstancias que el mismo texto enumera:

Considerando que el Notario recurrente, al omitir en el acta origen del recurso la minuciosa descripción de los inmuebles, y suplirla con una referencia á la escritura de venta, y con la cita del tomo y folio en que las fincas constan inscritas, si bien ha procurado dar sencillez al documento y ahorrar gastos e los interesados, ha adoptado un sistema de redacción, cuyo mérito no se discute en este lugar, pero que de todas suertes no cabe en los estrechos moldes de las disposiciones vigentes:

Considerando que mientras éstas no se modifiquen por quien tenga para ello autoridad y competencia el Notario, cualesquiera que sean sus opiniones particulares, debe ceñirse á ellas en la redacción de los documentos públicos inscribibles, y al no haberlo hecho así el Notario D. Bonifacio Oviedo, ha incurrido en una infracción legal que impide la inscripción del acta de que se trata:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que con devolución del expe-

diente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro y Ochoteco.—Sr. Presidente de la Audiencia de Burgos.

*En la Gaceta de Madrid número 355, correspondiente al día 21 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

### Ministerio de Hacienda.

DIRECCIÓN GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 11.503 pesetas 65 céntimos, que se compone de pesetas 8333'33 que corresponde aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 3.170'32 pesetas que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup> Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusion de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.<sup>a</sup> A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.<sup>a</sup> Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.<sup>a</sup> La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 28 y 30, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 31, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.<sup>a</sup> En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo

...ación oficial de estos valores, comparará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, y se previene en la orden del día de 28 de Marzo de 1873. Después de admitidos en un breve los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la sesión, se dará principio al acto de la subasta. Se darán los pliegos de proposiciones, para que se conozca a los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo a que, como queda expresado, se ha de adquirir la cantidad de que se trata.

9.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan necesariamente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan los requisitos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

10.ª En igualdad de precios se dará preferencia a la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y a un mismo cambio.

11. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá a la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

12. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

13. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

14. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la Gaceta; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

15. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al resguardo de los mismos el siguiente endoso: "A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta."

(Fecha y firma del proponente).

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entretanto que se hacen los llamamientos para el pago.

16. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta

con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la Gaceta el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Diciembre de 1889. —El Director general, P. I., Andrés Caamaño.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de.... pesetas nominales en...., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... pesetas y.... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la Gaceta de Madrid el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en.... del mes....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

IMPORTE DE CADA SERIE.	NUMERACION.	SERIES.	NUMERO DE TITULOS.
Pesetas.			
			TOTAL GENERAL.

Madrid..... de..... de 188.....  
(El interesado).

*En la Gaceta de Madrid núm. 353, correspondiente al día 19 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:*

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

*Dirección general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Juan González Ocampo y Becerra contra la negativa del Registrador de la propiedad de Trujillo á inscribir una escritura por aquél autorizada, pendiente en este Centro en virtud de apelación del citado Registrador:

Resultando que en autos ejecutivos seguidos contra los herederos de Vi-

cente de la Osa y Ruiz, otorgóse una escritura pública el día seis de Marzo de 1888, en virtud de la que el Juez de primera instancia, en rebeldía de los herederos del citado la Osa, que lo son (dice el documento) sus hijos Rafael, Manuela, Josefa y Lorenza, mayores, casados los primeros y solteras éstas; Ana Moreno, viuda de Miguel de la Osa, en representación de sus hijos, nietos del causante; y Alonso Fernández, viudo de Emilia de la Osa, á nombre de sus también menores hijos, nietos asimismo del deudor, vendió á D. Cirilo Sánchez y Sánchez una casa sita en la ciudad de Trujillo y su calle de San Francisco, señalada con el número 9.

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Trujillo fue denegada su inscripción, porque además de no expresarse los nombres de algunos de los herederos de Vicente de la Osa, resulta la finca inscrita á favor de éste, siendo, por tanto, de inexcusable aplicación al caso el principio general contenido en el art. 20 de la ley Hipotecaria:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestión don Juan González Ocampo, promovió contra la negativa de que se ha hecho mérito el recurso que el Reglamento previene, y en defensa de que la escritura por él autorizada reúne todas las formalidades legales alegó: que la primera de las omisiones en que el Registrador se funda, no constituye defecto que impida la inscripción, porque aparte de que es imposible exigir que se determinen los nombres y apellidos de los herederos en casos en que como el actual se ignoran por estar ausentes, ser desconocidos ú otras causas, es lo cierto que la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874, lo mismo que el art. 9.º de la Ley Hipotecaria sólo exigen se determine el nombre y apellido de la persona de quien inmediatamente proceden los bienes, circunstancia que ya consta en el instrumento público que nos ocupa, en el que se especifica que la casa vendida pertenecía al deudor Vicente de la Osa y Ruiz, por quien fué hipotecada; que sin negar la regla general establecida por el art. 20 de la Ley Hipotecaria, hay que reconocer que la doctrina de la Dirección general de los Registros ha venido á dar términos hábiles para la aplicación de aquel precepto en casos como el actual, suponiendo que la herencia está yacente y estimando que la enajenación ha sido otorgada á nombre del finado; que en tal tendencia están inspiradas las resoluciones del indicado Centro de 5 de Diciembre de 1865, 20 de Junio y 24 de Julio de 1884, y 15 de Diciembre de 1887, todas las que son aquí aplicables por referirse á herederos que, ó no aceptaron la herencia ó la repudiaron tácita ó expresamente; y que por otra parte no se trata hoy de inscribir por vez primera en el Registro un documento que más ó menos directamente afecte á la casa hipotecada por Vicente de la Osa, sino de convertir en inscripción definitiva la anotación preventiva del embargo de la misma finca para los que no hubo dificultad, no obstante estar entonces como ahora inscrito el inmueble á nombre del deudor, no haber reclamado sus hijos se les declarara herederos abintestato, y haberse dirigido el juicio contra estos y no contra aquél.

Resultando que oído el Registrador informó que es de confirmar su calificación: primero, porque la persona de quien proceden inmediatamente los bienes ó derechos que tra-

tan de inscribirse no es el causante del que contrae, sino el mismo que contrae segundo, porque la inscripción previa es indispensable en el caso del recurso, como que está fundada en un precepto tan terminante, cual el del art. 20 de la Ley; precepto que ha dado margen á reiteradas resoluciones del Centro directivo, entre las que merece mérito especial por ser relativa á un caso idéntico al presente la de 21 de Junio de 1879: tercero, porque otorgada la enajenación en nombre de los hijos y herederos de D. Vicente de la Osa, es notorio que éstos han adquirido el dominio de los bienes enajenados, de donde se infiere es perfectamente lógico aplicar el precepto general del citado art. 20; y cuarto, porque esa misma razón sirve para demostrar que no se trata de una herencia yacente, dado que de otra suerte no tendría aplicación satisfactoria el haberse otorgado la enajenación judicial, en representación de los hijos y herederos del deudor, por lo cual resultan impertinentes las resoluciones citadas por el Notario Sr. Gonzalez Ocampo:

Resultando que el Juez delegado, fundado en las mismas razones alegadas por el Registrador, confirmó la calificación recurrida.

Resultando que el Notario recurrente se alzó al referido acuerdo, y elevado el recurso á la Presidencia, fué revocado el auto, por considerar que los decendientes de Vicente de la Osa no llegaron á adquirir el dominio de la finca hipotecada, pues que ni siquiera son herederos del citado señor; que de aquí se colige que en la escritura de venta se ha cumplido el precepto de la circunstancia 6.ª del art. 9.º de la Ley Hipotecaria, consignando el nombre del deudor Vicente de la Osa, que es la persona de quien el inmueble procede de un modo directo; que no aceptada la herencia del Vicente de la Osa por sus herederos, es obvio que éstos no han podido ostentar el carácter de dueños de la finca, por lo cual hay que estimar que ésta ha pasado directamente del deudor al acreedor sin que á ello sea obstáculo el que el procedimiento se entablara contra los decendientes de la Osa, porque así había desuoceder para cumplir con la ley ritual civil, y porque el acreedor debía dirigirse contra los llamados en el orden jurídico á continuar la personalidad del difunto, y en tal concepto, obligados á pagar sus deudas totalmente, mientras no renunciaban la herencia, ó la aceptaran á beneficio de inventario:

Resultando que al apelar para ante este Centro contra la anterior providencia, hizo presente el Registrador de la propiedad de Trujillo que, obligado por el art. 18 de la Ley á calificar los documentos, por lo que de ellos resulta, ha cumplido ese precepto, con respecto al que motiva este recurso, y como en él se afirma, bajo la fé del Notario autorizante, que la adjudicación se ha hecho en nombre de los herederos del deudor, así lo ha estimado al calificar, ya que no le era lícito suponer que los indicados herederos se habían abstenido de aceptar la herencia, ó la habían renunciado, hechos que ni aun incidentalmente se consignan en el instrumento, y que mientras estos hechos no consten de una manera auténtica, será el art. 20 de la Ley un obstáculo insuperable á los fines que el recurrente persigue:

Vistos los artículos 18 y 20 de la Ley Hipotecaria; el 9 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874; vistas las resoluciones de 9 de Di-

embre de 1876, y de 21 de Junio de 1879:

Considerando que dado el terminant precepto del art. 18 de la ley Hipotecaria, es incuestionable que el Registrador sólo puede calificar por lo que del mismo título resultare; y en tal supuesto, diciéndose en la escritura origen del recurso que le otorga el Juez en nombre de los herederos de D. Vicente de la Osa y Ruiz, que lo son las personas que á continuación se enumeran, ni es lícito suponer que se ha usado impropriamente la palabra herederos, ni mucho menos afirmar que los así llamados renunciaron la herencia, máxime constando, cual consta en la escritura, que algunos de ellos intervinieron activamente en el juicio ejecutivo, designando peritos para la tasación de la casa embargada:

Considerando que por lo expuesto no cabe reputar la herencia yacente, que es lo que pretende el Notario recurrente, y que por ende, son inaplicables las resoluciones que invoca dictadas para casos en que constaba por modo indudable que los herederos habían renunciado la herencia ó se habían abstenido de ella:

Considerando que si los que transmiten el inmueble son los herederos de D. Vicente de la Osa, la inscripción previa á favor de ellos es ineludible exigencia del art. 20 de la Ley, según tiene declarado este Centro en las resoluciones de que se ha hecho mérito; de donde se infiere la necesidad de que se expresen los nombres de esos herederos, ya que ellos, y no el testador, son los que transmiten el dominio de la finca.

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1889.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Cáceres.

### Alcaldías Constitucionales.

CAMPO (LUGAR).

*Pedido de relaciones.*

Para que la Junta pericial pueda proceder inmediatamente á la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, correspondiente al ejercicio económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes de este término presenten en la Secretaría del Ayuntamiento y en el preciso término de ocho días, contados desde la fecha, relaciones juradas de las alteraciones que hayan tenido en sus riquezas respectivas, á las que deberán acompañar, para que surtan efectos, los documentos legales que las justifiquen, en la inteligencia que no serán recibidas las que se presenten fuera de dicho plazo, ni las que carezcan de los justificantes prevenidos por la ley.

Campo (lugar) 19 de Di-

ciembre de 1889.—El Alcalde, Juan Mateo Regodon.—D.S.O., el Secretario, Francisco Broncano.

PEDROSO.

*Anuncio.*

Bajo el presupuesto de 4.500 pesetas y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal, se subastará ante mi autoridad y la del Sr. Regidor Síndico, con asistencia del Secretario, las obras necesarias para la traida de aguas á esta población por tubería de hierro colado, desde la fuente llamada del Caño hasta la Plaza pública.

El acto de remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, á los diez días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana.

Los licitadores presentarán sus proposiciones por escrito en pliegos cerrados de la clase 11.<sup>a</sup> que rubricarán en los sobres, acompañando dentro de ellos la cédula personal y carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja Municipal el 5 por 100 del total importe del presupuesto, no admitiendo proposición que exceda del tipo que sirve de base á esta subasta ó contrarie el pliego de condiciones aprobado para la misma. La cantidad se pondrá en letra y no en cifra y las proposiciones deberán redactarse con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

Pedroso 22 de Diciembre de 1889.—Pedro Gil Sanchez.

*Modelo de proposición.*

D. F. de T., vecino de....., con cédula personal de clase..., número...., enterado de las condiciones facultativas y económicas para las obras de traídas de aguas desde la fuente del Caño hasta la Plaza pública, se comprometo á ejecutarlas con arreglo á dichas condiciones, por el precio que se fija en el presupuesto correspondiente (ó haciendo la baja del tanto por ciento que al interesado conviniere).

(Fecha en letra y la firma y rúbrica del licitador).

SERREJON.

*Anuncio.*

El Ayuntamiento constitucional que tengo el honor de presidir, en sesión ordinaria celebrada el quince del corriente, acordó que el apéndice al

amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, que en cumplimiento de la Real orden de quince de Noviembre último ha formado la Junta pericial para el repartimiento de la contribución territorial del inmediato año económico de 1890 á 1891, se tenga de manifiesto en la Secretaría hasta el día treinta y uno del presente mes, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de las alteraciones de altas ó bajas acordadas de su riqueza, y reclamar lo que á su derecho proceda dentro de dicho plazo, y que se anuncia al público por medio de bando y del Boletín oficial de esta provincia.

Serrejón á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Alcalde, Francisco Bacas.—El Secretario del Ayuntamiento, Celestino Garcia Salvador.

JARAICEJO.

*Recogido de tres caballerías.*

Por orden de mi autoridad se encuentran depositadas en poder de un vecino de esta villa las tres caballerías de la reseña siguiente:

Un potro negro, de tres años, seis cuartas y ocho dedos, capon, lucero perdido, calzado del pié izquierdo y lunares blancos en el costillar derecho.

Una jaca castaña oscura, de unos diez años, de seis cuartas y cuatro dedos, estrella en la frente, capona, lunares en los costillares y rozaduras del aparejo.

Otra castaña clara, de unos trece á catorce años, de seis cuartas escasas, capona, armñada de la mano derecha y pié izquierdo y lucero perdido en la frente.

Lo que se hace público para que los que se crean sus dueños se presenten á recogerlas pagando los gastos ocasionados y previas las formalidades de identificación necesarias; bien entendido que pasados treinta días desde la publicación de este anuncio, serán vendidas en pública subasta con arreglo á lo preceptuado en los reglamentos vigentes.

Jaraicejo 22 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Lorenzo Soletó.

## ANUNCIOS.

Administración de Consumos de Cáceres.

*Calle de Carniceros, núm. 13.*

Teniendo que procederse á la realización de los conciertos y encabezamientos para hacer efectivo el cupo por consumos, correspondiente al extrarradio de esta capital, en el ejercicio de 1889 á 1890; se concede de plazo hasta el día 10 inclusive del próximo mes de Enero, á fin de que se presenten á celebrar los conciertos voluntarios todas las personas que en dicha zona realicen ventas de especies sujetas al impuesto, é igual plazo para que las personas que por sí, su familia ó dependientes, verifiquen consumo de especies tarifadas en la misma zona, remitan á esta oficina relación del número de consumidores que estén á su cargo, clase de los mismos, fincas en que tiene lugar el consumo y demás circunstancias que unidas á los datos que obran en la Administración del Impuesto, puedan facilitar la designación de las cuotas que equitativamente deban corresponder á cada interesado.

Los individuos que hayan contribuido en el año anterior, deberán igualmente presentar sus declaraciones para que se tengan en cuenta las altas y bajas que hayan ocurrido ó se les elimine de todo pago si hubieran dejado de realizar consumo.

Cáceres 24 de Diciembre de 1889.—Carlos Montemayor.

### LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

Esta agencia tiene el encargo de adquirir, pagándolas al mayor precio posible, las carpetas de cinco vencimientos.

Casa fundada en 1881. Oficinas, Plazuela de Santiago, núm. 6.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CAERREÑA